

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL

Radicación: 080012204000-2023-00519-00

Ref. Interna Tribunal N°2023-00597-T

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la acción de tutela presentada por el señor WILDER MORENO VARGAS, en contra de la FISCALÍA 51 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO de esta ciudad, la UNIDAD SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL - SIJIN, y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

En tal sentido, solicítesele a los accionados que rindan un informe sobre los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de tutela, particularmente, respecto al trámite impartido a la orden adiada 14 de septiembre de 2023.

Aunado a ello, se dispone vincular a la presente acción constitucional al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, y al denunciante en la causa N°080016104366202215238, señor SAUL BALLESTEROS BALLESTEROS, para que, si a bien lo consideran, se pronuncien frente a los hechos expuestos por el reclamante.

Se encarga a la **FISCALÍA** accionada, la labor de notificación de este último, de lo cual deberá aportar prueba a este Despacho.

Adviértaseles a los tutelados, que cuentan con el término de dos (02) días para rendir sus informes, y que a éstos se deberán anexar las piezas procesales que

sustenten sus dichos, los cuales se considerarán rendidos bajo juramento, y que, en caso de omitirlos, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.

Finalmente, observa el despacho que, con la acción constitucional el accionante solicita **medida provisional**, consistente en: “...ordenar de manera inmediata a las accionadas, o por quien haga sus veces, el levantamiento del gravamen de limitación a la propiedad del vehículo identificado con la placa UYY848, del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)”.

Al respecto, el Despacho advierte que no se cumple lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a los requisitos que el Juez de tutela debe analizar para decidir sobre la aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

“(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

“(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

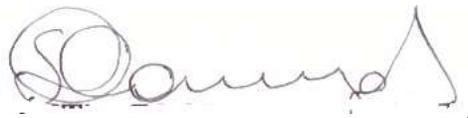
...En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.”¹

¹ Corte Constitucional. Auto 680/18. Expediente T- 6.796.815. M.S. DIANA FAJARDO RIVERA.
Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal
Carrera 45 N°44-12
Correo Institucional: des02sptsbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3402588 - 3402093

Y es que, en el caso particular, se evidencia que el fin que persigue la medida provisional es el mismo esbozado como pretensión principal en el trámite de la tutela, y está íntimamente relacionado con la decisión que se ataca.

Aunado a ello, el tutelante no logró demostrar el perjuicio irremediable a conjurar de no acceder a ella, por lo cual, este Despacho no la encuentra procedente, bajo el entendido que se hace necesario agotar todas las etapas procesales y evaluar los argumentos legales, jurisprudenciales y aquellos esbozados por los extremos procesales, para poder determinar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales y resolver de fondo el asunto objeto de litigio.

CÚMPLASE,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Magistrado